



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VIII - Nº 274

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 26 de agosto de 1999

EDICIÓN DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 042 DE 1999 CAMARA

*por la cual se modifica parcialmente la Ley 40 de 1990
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Adiciónese los siguientes párrafos al artículo primero de la Ley 40 de 1990.*

Parágrafo 3°. Para efectos de esta ley será finalidad del Ministerio de Agricultura y de Fedepanela o la organización sin ánimo de lucro que represente al sector panelero, fomentar procesos productivos campesinos que orienten la producción campesina hacia la competitividad.

Parágrafo 4°. Los procesos productivos campesinos son una serie de acciones orientadas a organizar las distintas unidades familiares de producción en grupos comerciales de producción.

Parágrafo 5°. Este proceso productivo se realizará a través de las Umatas o en su defecto por las asociaciones de paneleros.

Artículo 2°. *El párrafo del artículo 3° de la Ley 40 de 1990, quedará así:*

Parágrafo. Se entenderá que el establecimiento panelero es de carácter comercial cuando su capacidad de producción sea superior a 0.5 toneladas de panela hora.

Artículo 3°. *El párrafo del artículo cuarto de la Ley 40 de 1990 quedará así:*

Parágrafo. Corresponde al Ministerio de Salud Pública establecer los mecanismos de control que serán aplicados por las Secretarías o Servicios de Salud Departamentales.

Artículo 4°. *Adiciónese los siguientes numerales al artículo octavo de la Ley 40 de 1990.*

8. Fomento de las actividades y programas de carácter municipal.

9. Fomento de los procesos productivos campesinos.

10. El Fondo de Fomento Panelero deber tener en cuenta en la distribución de sus inversiones, el origen de los recursos por regiones y municipios.

Artículo 5°. *Adiciónese el siguiente párrafo al artículo octavo de la Ley 40 de 1990.*

Parágrafo. No menos del cincuenta por ciento (50%) de los recursos generados por una región y/o municipio serán destinados a programas que se desarrollen en ellos.

Artículo 6°. *El artículo décimo de la Ley 40 de 1990, quedará así:*

Artículo 10. El recaudo de las cuotas de Fomento se realizará por las entidades o empresas que compren o procesen las mieles, por la entidad pública o privada que designe el Gobierno Nacional y por los municipios.

Los dineros correspondientes al recaudo regional y/o municipal serán administrados por una Fiducia Nacional, que se regirá por las normas del Código de Comercio.

Artículo 7°. *Adiciónese el siguiente inciso al artículo undécimo de la Ley 40 de 1990.*

Inciso: El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura contratará con una entidad pública o del sector privado bajo la figura de Fiducia Pública la administración de los dineros correspondientes al sector regional y/o municipal.

Artículo 8°. *Adiciónese los siguientes párrafos al artículo decimoquinto de la Ley 40 de 1990.*

Parágrafo 1°. Para acceder a los Fondos de Fomento Panelero Regionales y/o municipales administrados por una entidad fiduciaria, se presentarán programas de desarrollo e inversión impulsados por la comunidad o los comités paneleros municipales, ante las Umata, quienes analizarán su viabilidad y aprobarán o rechazarán el proyecto. Si el proyecto ha sido aprobado se ordenará el desembolso a la entidad fiduciaria.

Parágrafo 2°. Los criterios que ha de observar la Umata para la aprobación de los respectivos proyectos, serán los señalados en el artículo octavo de la presente ley.

Artículo 9°. *Adiciónese el siguiente inciso al artículo decimosexto de la Ley 40 de 1990.*

Inciso: Este mismo informe lo rendirá la entidad fiduciaria administradora de los fondos regionales y/o municipales.

Artículo 10. *Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 40 de 1990:*

Artículo 17. El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 11. *Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 40 de 1990.*

Artículo 18. La competencia para expedir los permisos de producción a los productores ocasionales de que habla el artículo segundo de la presente ley se encuentra en el Ministerio de Agricultura.

Artículo 12. *Adiciónese el siguiente artículo a la Ley 40 de 1990.*

Artículo 19. Se prohíbe el transporte de mieles vírgenes u otro subproducto de la caña para la elaboración de panelas.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

MOTIVACION

1. Colombia ocupa el primer lugar en América en la producción de panela, con más de un millón de toneladas y el tercero a nivel mundial contribuyendo aproximadamente con más del 8% de la producción en el contexto mundial.

“La producción de panela es una agroindustria típica rural, donde una gran cantidad de pequeños, medianos y grandes cultivadores de caña distribuidos en 236 de los municipios del país, el 23%, transforman este producto agrícola en un alimento¹”.

Actualmente en el país, se tienen sembradas aproximadamente 417.093 ha. de las cuales se encuentran 375.093 ha. en producción, cubriendo aproximadamente el 7,87% de la superficie agrícola del país.

Los departamentos paneleros son: Antioquia, Caquetá, Caldas, Boyacá, Cauca, Chocó, Cundinamarca, Huila, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Putumayo, Santander, Tolima y Valle.

2. En contraposición, el subsector sigue siendo el segundo generador de empleo rural, en 1994 la producción de panela aporte el 5,5% al PIB agrícola nacional, ocupando el séptimo lugar en importancia dentro de las regiones del sector; sumándose a lo anterior, tiene una importante participación ponderada dentro de los alimentos de la canasta familiar, especialmente en la población de ingresos bajos y medios, con 2,94% y 1,60% respectivamente.

3. Durante los últimos siete años el país ha sufrido cambios institucionales, legales y de política económica muy importantes, los cuales están definiendo el desarrollo de las tendencias hacia donde se dirige la nación, y frente a ellos, los campesinos productores de panela no pueden ser ajenos. Estos cambios, son fundamentalmente constitucionales y de orden económico, especialmente en materia de internacionalización de la economía y globalización de los mercados.

Este último aspecto se perfila como el de mayor impacto en la economía campesina panelera, lo cual exige a los cañicultores generar cambios, no sólo productivos y tecnológicos, sino también en su organización comunitaria para asumir con mayor acierto la tendencia de los mercados, que son cada vez del más exigentes y en consecuencia sólo se los puede enfrentar mediante mecanismos organizativos especializados y empresariales. La panela después del café, es el sector de mayor importancia en la generación de mano de obra agrícola; ocupando el sexto lugar dentro del sector en el país, por el valor de su producción. El valor agregado al cultivo de la caña para su conversión en panela representa el 50% del valor de su producción.

Se ha estimado que sólo en la etapa de beneficio de la caña se genera alrededor de 25 millones de jornales, los cuales equivalen a 70.000 empleos permanentes, en tanto que se requieren 260 jornales por hectárea.

La mayoría de las actividades de producción panelera tienen lugar dentro de esquemas de economía campesina, en unidades de pequeña escala, con características de minifundio. En sus procesos productivos involucran un alto uso de mano de obra especialmente familiar, con bajos niveles de inversión de capital en mejoras tecnológicas.

Al interior, de este tipo de explotaciones es común encontrarse con modelos de subsistencia, donde en oportunidades la actividad productiva apenas cubre los gastos de sostenimiento de la unidad familiar, simultáneamente y en contadas ocasiones se encuentran explotaciones medianas con un mayor grado de tecnificación.

El problema que aqueja al sector cañicultor y panelero de la región se traduce en el bajo nivel y condiciones de vida de los habitantes de la región, este problema tiene su origen en:

- Siendo el agricultor panelero quien mayor valor agregado le da al producto cosechándolo y transformándolo, es este último quien recibe un menor margen de comercialización por la venta del mismo.

- En la cadena de comercialización de este bien se presentan imperfecciones cuando el número de agentes compradores en los mercados locales se reduce haciendo que el mercado adquiera características oligopsónicas, situación que lo otorga a los comerciantes el privilegio de influir a su conveniencia sobre el nivel de los precios en virtud del volumen que manejan.

- El hecho de que el margen de comercialización que obtiene el agricultor, en la mayoría de los casos no cubra los costos de producción, impide que el panelero invierta en adecuación tecnológica para mejorar la calidad del producto y humanizar las extenuantes jornadas de producción. Hecho que revela las precarias condiciones socioeconómicas de la población beneficiada que se acentúan con la agudización del conflicto armado que incorpora a la región en el mapa rojo de Colombia.

- El fenómeno de los derretideros que invaden la esfera de producción de panela con una combinación de azúcar y mieles de ingenio a unos costos de producción muy por debajo del promedio de Cundinamarca, satura el mercado nacional llevando el precio para el productor campesino al piso, constituyéndose en una práctica de competencia desleal y en un engaño al consumidor que adquiere este producto pensando que posee el mismo valor energético y nutricional de la panela cuando no es así.

Bajo este Panorama se hace imperioso que la legislación panelera se adecue a las verdaderas necesidades del Agro colombiano, y que responda de manera dinámica, y con soluciones rápidas al desarrollo y la competitividad que el sector demanda.

Presentado por:

Gerardo Cañas Jiménez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 5 de agosto del año 1999 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 042 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Gerardo Cañas Jiménez.

Gustavo Bustamante Moratto,
Secretario General.

¹ HENAO, Carlos A.; MORENO, Rocío y OLARTE, Gilberto, Op. cit., p. 12.

PROYECTO DE LEY NUMERO 068 DE 1999 CAMARA

por la cual se reducen los términos de prescripción extintiva.

El Congreso de la República, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo 1°. Redúcese a tres años el término de todas las prescripciones extintivas establecidas en materia civil, con excepción de los plazos señalados para el ejercicio de la acción reivindicatoria y la de petición de herencia que seguirán siendo veinte años o diez años según el caso.

Artículo 2°. Los plazos de prescripción extintiva menores al lapso señalado en el artículo anterior no sufren ninguna modificación.

Artículo 3°. La prescripción extintiva podrá ser declarada aún de oficio.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y, en especial, los artículos 2536 del Código Civil y 751 del Código de Comercio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. La prescripción es una institución de marcada importancia dentro del orden jurídico de cualquier país, que se halla definida en el artículo 2512 del Código Civil donde se advierte que "la prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas, de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales".

Bien se observa de la norma transcrita las dos facetas que ella presenta, es decir prescripción adquisitiva o usucapión que es un modo de adquirir derechos reales, en especial el de dominio y la prescripción extintiva o liberatoria que concierne con la oportuna utilización de las acciones pertinentes en orden a reclamar algún derecho.

Tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva tiene varios elementos comunes como son el tiempo que debe transcurrir para la operancia de cualquiera de ellas, la inacción por parte del propietario en un caso y del acreedor en el otro; además su finalidad es similar dar solidez y certidumbre a las relaciones jurídicas, pues es el fundamento filosófico de ellas el interés que tiene el Estado en la consolidación de las situaciones adquiridas para así preservar el orden público y la paz social. Es por esto por lo que la prescripción adquisitiva, partiendo del supuesto de la función social de la propiedad, confiere al poseedor el derecho real perteneciente a otra persona recompensándolo por el trabajo realizado, y la prescripción liberatoria presumiendo que la falta de interés por parte del acreedor para reclamar su derecho destruye el vínculo entre éste y su deudor.

Sin embargo, se distinguen en que la usucapión requiere de un elemento positivo, la posesión, mientras que en la prescripción extintiva basta con la sola inactividad del acreedor y también en que la primera se predica tan solo de derechos reales y la segunda es aplicable respecto de todo derecho de carácter patrimonial, es decir, tanto derechos reales como personales.

Esta ley se ocupará exclusivamente de lo atinente con la prescripción extintiva, de manera que para nada se toca el modo de adquirir derechos reales llamado prescripción adquisitiva o usucapión, la que regirá siendo regulada por las leyes vigentes sobre la materia.

2. Uno de los elementos esenciales de la prescripción extintiva es el transcurso del tiempo, señalado, de manera expresa por el legislador con características tales que no es posible cambiar su contenido por la voluntad de los asociados dado su ineludible carácter de orden público, aspecto este reiteradamente destacado por la doctrina y la jurisprudencia nacional es que, a una, pregonan que los plazos de prescripción extintiva señalados en diversas disposiciones no admiten ni reducción ni ampliación por el querer de los asociados, de manera que son términos inmodificables y de obligatoria aplicación y observancia.

3. En materia de prescripciones extintivas, los plazos señalados en las diversas normas que existen en materia civil, es decir aquella que comprende asuntos civiles propiamente dichos, comerciales, de familia y agrarios, se hallan previstos en numerosas disposiciones especiales y del análisis de ellas se observa que la gran mayoría no consagran términos mayores de cinco años como plazo máximo para que opere la prescripción extintiva o liberatoria debido a que la tendencia legislativa ha sido, y en las últimas décadas marcadamente acentuada, considerar que por el avance de los medios de comunicación no se justifica consagrar términos mayores de cinco años, contados desde el momento en la obligación se tornó exigible, para que un acreedor demande sus derechos.

Tan ostensible es lo anterior que incluso ese es el plazo que existe para que las obligaciones fiscales a favor del Estado prescriban, tal como lo consagra el artículo 817 del Estatuto Tributario, donde se indica que:

"Término de la prescripción: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que se hicieron legalmente exigibles. Los mayores valores u obligaciones determinados en actos administrativos en el mismo término, contado a partir de la fecha de su ejecutoria."

"La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor".

4. Y es que en los albores del año 2000 la inactividad de cualquier acreedor por un lapso superior a cinco años, contados a partir de cuando se hizo exigible la obligación, permite suponer con fundados motivos su total desinterés en hacer efectivo su derecho y justifica el consolidar situaciones jurídicas mediante la operancia de la prescripción extintiva.

Es por eso que todas las disposiciones recientes han establecido plazos de prescripción extintiva incluso más cortos que el de cinco años, plazos que esta ley no modifica, dentro de los que pueden citarse a manera de ejemplo para evidenciar lo que es la tendencia legislativa imperante, entre otros, los siguientes:

4.1 El art. 108 del C. de Co. Que establece un plazo de dos años para la prescripción de acciones relativas al contrato de sociedad.

4.2 El art. 191 del C. de Co. Que da un plazo de dos meses para la impugnación de las decisiones de asambleas y juntas de socios.

4.3 El art. 256 del C. de Co. Que señala un plazo de cinco años respecto de las acciones de los asociados entre sí por razón de la sociedad.

4.4 El art. 789 del C. de Co. Que señala un plazo de tres años para la prescripción de la acción cambiaria directa.

4.5 El art. 993 del C. de Co. Que establece un término de prescripción extintiva de dos años para los asuntos relacionados con el contrato de transporte.

4.6 El art. 1081 del C. de Co. Que señala un plazo de dos años para la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro y cinco para el excepcional evento de la prescripción extraordinaria.

4.7 El art. 1206 del C. de Co. Que consagra una prescripción de cuatro años para la acción real del acreedor derivada de la prenda con tenencia.

4.8 El art. 1220 del C. de Co. Que consagra un plazo de prescripción de dos años para las acciones derivadas de la prenda sin tenencia.

4.9 El art. 1328 del C. de Co. Que establece un plazo de cinco años para la prescripción de las acciones derivadas de la agencia comercial.

4.10 El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, que establece un plazo de prescripción de tres años para las acciones derivadas de las relaciones laborales.

4.11 El art. 136 del C.C.A, reformado por la Ley 446 de 1998, que señala un plazo de dos años para demandar la nulidad relativa de los contratos y de cinco años para la acción ejecutiva derivada de decisiones proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.12 La Ley 75 de 1968 establece la inoperancia de las reclamaciones de carácter patrimonial del hijo, si se demandó dos años después de muerto el presunto padre.

4.13 El art. 2542 del Código Civil señala un plazo de prescripción de dos años para demandar los gastos judiciales y los honorarios por servicios profesionales de quienes ejercen profesiones liberarles y el 2543 del mismo estatuto señala un plazo de dos años para la prescripción de la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos.

5. Basta analizar la anterior enumeración, no taxativa, para ver que incluso en campos tan importantes como el de las acciones en contra del Estado, las relaciones laborales y las propias de familia, no se consagran plazos de prescripción mayores a cinco años, tiempo más que suficiente para que se pueda consolidar el derecho del deudor al quedar extinguido por operancia de la prescripción extintiva.

6. Es por lo anterior que resulta anacrónico y fuera de contexto con la contemporánea realidad que infinidad de relaciones existentes en materia civil sigan aferradas a plazos de prescripción de veinte años, dado que el art. 2536 del C.C se aplica en todos los eventos donde no existe norma expresa y es por eso que contratos mercantiles tales como el suministro, la fiducia y el arrendamiento, para mencionar algunos pocos, en suma cualquier contrato para el que no se haya previsto plazo especial de prescripción, puedan generar actuaciones procesales dentro de los veinte años siguientes a aquel en que empezó a correr el plazo de prescripción, lo que genera incertidumbre para la actividad económica del país dado que por ese amplísimo lapso está latente la posibilidad de una demanda con la correspondiente afectación de unos estados financieros que desde años atrás se creían consolidados.

Esta situación es igualmente predicable de las acciones derivadas de la responsabilidad civil extracontractual, que también tienen un plazo de prescripción de veinte años, todo lo cual a más de ser un factor auspiciante de la litigiosidad genera incertidumbre en el campo de las relaciones jurídicas nacionales e internacionales, máxime si la legislación foránea ha reducido drásticamente los exagerados plazos de operancia de la prescripción proveniente de la responsabilidad civil extracontractual, para dejarla en dos años, tal como sucede en el sistema peruano (Art. 2001 del C.C) y argentino (Art. 4037).

7. No se trata de reducir términos por el simple capricho sino de adecuar el derecho a las actuales circunstancias. Tampoco obedece esta ley al simple antojo de imitar legislaciones extranjeras, sino a colocar la legislación colombiana a tono con un mundo donde la internacionalización impone el proceder de manera concordante.

Tampoco se trata, ni más faltaba, de otorgar angustiosos plazos para hacer efectivos los derechos, un lapso de tres años, contados como corresponde, desde cuando se hizo exigible la respectiva obligación, es más que suficiente para que un acreedor adelante las acciones pertinentes en orden a salvaguardar sus derechos.

Si para la protección de unos derechos que para el estado siempre han sido prioritarios, los de los trabajadores, se ha consagrado un lapso de prescripción de tres años, es por que dentro de la discrecionalidad que implica fijar un plazo, se estima que es suficiente para proteger los correspondiente intereses por eso si un trabajador no interrumpe dentro de los tres años la prescripción y por ello extinguidos sus derechos, cómo podrá aseverarse que no es posible tratar con igual rasero al acreedor negligente, a aquel que luego de transcurridos tres años nada para procurar que se haga efectivo su derecho.

8. Ahora bien, es pertinente adicionar que, salvo que una norma especial señale un plazo menor, los restantes términos de prescripción se reducen a tres años, que para nada se reforma lo que atañe con el cómputo de los plazos respectivos, ni las causales de interrupción o

suspensión de esos términos, aspectos que sigan regulados por las normas existentes sobre esas materias, al igual que, dentro del tránsito de legislación, sigue operando para el prescribiente la posibilidad de acogerse a la legislación que estime más adecuada, tal como lo señala el art. 41 de ley 153 de 1887.

Es por eso que los menores no sufren menoscabo alguno mientras subsista esa situación porque respecto de ellos está suspendido el cómputo de los plazos de prescripción y sigue operando la regla referente a los términos solo se cuenta a partir de cuando se hizo exigible la obligación.

9. La excluye de los plazos objeto de reducción los provenientes de la acción reivindicatoria y la petición de herencia, para efectos de ser congruentes con que no se reforman los plazos de prescripción adquisitiva que siguen en tres años para los bienes muebles y diez y veinte años para los inmuebles según se alegue prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, pues no sería lógico reducir el término para reivindicar o reclamar la herencia a cinco años, si el poseedor de ella no consolida su derecho antes de los plazos previstos, de ahí que en lo que toca con dichas acciones sigue vigente un lapso de prescripción de diez años si el demandado es poseedor regular, es decir se presenta el evento de la prescripción ordinaria, o de veinte si es poseedor irregular y se trata de una prescripción extraordinaria, aun cuando también es de esperar una futura y pronta reforma que reduzca esos plazos de usucapión.

10. Esta ley igualmente acaba con la posibilidad de que una pretensión demandable mediante una acción ejecutiva no sometida a un plazo especial de prescripción y cobijada, por tanto, por el plazo de diez años, expirados los mismos pueda ser demandada por la vía ordinaria dentro de los diez años siguientes, tal como lo prevé el artículo 2.536 del C.C, disposición carente de lógica pues si un sujeto de derecho no ejercitó en diez años la acción ejecutiva, menos va a adelantar en los otros diez subsiguientes un proceso ordinario destinado a volver a recuperar el título ejecutivo, de ahí lo pertinente de eliminar tal posibilidad, tanto más cuando se tiene que esa norma solo operaba a falta de disposición especial sobre término de prescripción.

11. Por último, la ley, recogiendo lo que ha sido constante legislativa en materia de procedimiento contencioso administrativo y tributario, faculta al juez para declarar aún de oficio la prescripción extintiva, con lo que en esta materia se unifica el sistema procesal colombiano, pues es inconcebible que si, por ejemplo, en materia tributaria el mismo estado debe declarar de oficio la prescripción, el juez en materias propias del campo civil no lo pueda hacer, dado que el art. 306 del C. de P.C. obliga a que se alegue la prescripción extintiva, aspecto que debe quedar derogado para unificar los sistemas.

Señores Representantes,

Franklin Segundo García Rodríguez,

Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 23 de agosto de 1999, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 068 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representantes *Franklin Segundo García R.*

El Secretario General,

Gustavo Bustamante Moratto.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1998 CAMARA

por la cual se establece la Cuota de Fomento Cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen las normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., agosto 18 de 1999

Doctor

OSCAR DARIO PEREZ

Presidente

Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Honorables Representantes:

En mi condición de ponente para Segundo Debate al Proyecto de ley número 109 de 1998 Cámara "por la cual se establece la Cuota de Fomento Cauchero, se crea un Fondo de Fomento, se establecen las normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones", me permito hacerle entrega del texto propuesto para ponencia en segundo debate.

Ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 109 de 1998 Cámara, por la cual se establece la Cuota de Fomento Cauchero, se crea un Fondo de Fomento, se establecen las normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

El país tiene la necesidad y la obligación de crear normas para fortalecer al sector agrícola y agroindustrial permitiéndole ser competitivo y rentable a la vez. Colombia importa en la actualidad el 95% del caucho que requieren los industriales para la producción de llantas, textiles, confitería, guantes, etc., lo que se convierte en una gran desventaja porque su variedad de usos crea la necesidad de depender internacionalmente de la materia prima, teniendo el país grandes zonas con las mejores condiciones agroecológicas para el desarrollo del cultivo (suelos, temperatura, precipitaciones, humedad, brillo solar, humedad relativa).

El desarrollo del proceso de vulcanización y los avances de las industrias demandantes del caucho natural, fijaron la atención desde comienzos del presente siglo por parte de los ingleses y franceses en zonas adecuadas para fomentar el cultivo; en países como Malasia, Indonesia y Tailandia se adelantaron grandes inversiones para expandir y mejorar las áreas de siembra. Pese a estas necesidades, en Colombia la evolución del área sembrada desde 1944 cuando se establecieron los primeros cultivos, hasta el año 1998 ha sido bastante lenta, teniendo en cuenta que para establecer alrededor de 8.000 hectáreas (que es hoy el área sembrada), se gastaron 54 años, mientras que los países antes mencionados sembraron más de 4.000.000 de hectáreas en un período similar de tiempo.

No obstante, en los últimos años los caucheros colombianos han iniciado todo un proceso de fortalecimiento del área sembrada, unas veces con recursos de apoyo del Gobierno Nacional y otras con recursos propios lo cual ha permitido visualizar en este renglón agrícola una posibilidad de inversión en el sector agropecuario para generar empleo, aumentar los ingresos de los agricultores, producir divisas, presentar opciones para los cultivadores de productos ilícitos y ocupación remunerada a los desplazados de la violencia mediante el desarrollo de una materia prima competitiva y sostenible ambientalmente.

Sobre el tema ecológico, que tiene un énfasis especial en nuestra época, existe una consideración adicional sobre este cultivo, ya que sus procesos de recuperación forestal permiten que sea muy beneficioso ambientalmente al no generar efectos adicionales sobre las zonas sembradas por tratarse de una planta nativa de América.

El lento desarrollo del sector cauchero se debe principalmente al hecho de que los agricultores no disponen de fuentes de recursos o capital semilla que permita abordar su desarrollo en aspectos clave como la investigación, capacitación, fomento y transferencia de tecnología. En ese sentido, este proyecto plantea la necesidad de desarrollar el cultivo a través del establecimiento de una "Cuota de Fomento Cauchero" y de la creación del "Fondo de Fomento" que permitan al subsector la obtención de una fuente de recursos permanente y de destinación específica que rompa con este cuello de botella e impulse las ventajas comparativas y competitivas expuestas anteriormente.

Se nota sí una gran fortaleza dentro del subsector heveícola, el hecho de que hoy los caucheros se encuentran agremiados en la Federación Nacional de Productores de Caucho (Fedecauchos) y que existen por departamentos Asociaciones de Productores, dispuestos a apoyar el desarrollo de este subsector.

Marco legal

La base legal de este proyecto se encuentra en la Ley 101 de 1993 la cual regula a los sectores Agropecuario y Pesquero; esta reglamentó en sus Capítulos IV y V el tema de las contribuciones parafiscales al tenor de la Constitución y de las normas colombianas. Permite que los recursos de tipo parafiscal sean destinados al apoyo, fomento y desarrollo de la agricultura de acuerdo con la rama de actividad. Es así como existen varias cuotas de este tipo que contribuyen al desarrollo de subsectores agrícolas tan importantes como el cacaoero, horticultor, palmero, ganadero, etc. La ley consagra las contribuciones parafiscales como un mecanismo de carácter fiscal para apoyar el desarrollo de las actividades agrícolas.

Se cuenta entonces con el marco legal que hace posible la creación de la Cuota de Fomento Cauchero, el Fondo de Fomento Cauchero y las normas para su recaudo y administración.

Honorables Representantes a la Cámara:

De acuerdo con las consideraciones anteriores, me permito presentar ponencia favorable y proponerles dar Segundo Debate al Proyecto de ley número 109 de 1998 Cámara.

Representante a la Cámara,

Zulema Jattin Corrales.

PROYECTO NUMERO 109 DE 1998

por el cual se establece la Cuota de Fomento Cauchero, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

TITULO I

DE LA NORMA BASICA

Artículo 1. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto establecer la Cuota de Fomento Cauchero y las definiciones principales de las bases para su recaudo, administración y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del subsector cauchero.

TITULO II

DE LA DEFINICION DEL SUBSECTOR

Artículo 2°. *De la Agroindustria del Caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la Agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho (*Hevea brasiliensis*).

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

a) *Caucho.* La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *brasiliensis*;

b) *Beneficio*. El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

TITULO III

DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 3°. *De la Cuota*. Establécese la Cuota de Fomento Cauchera, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción será asignada a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4°. *De la Tarifa*. La cuota para el Fomento del subsector Agropecuario del Caucho, será del tres por ciento (3%) de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta cuando el Ministerio de Agricultura, promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TITULO IV

DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 5°. *Del Fondo del Fomento Cauchero*. Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento del Caucho el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6°. *De los sujetos de la cuota*. Toda persona natural o jurídica que se beneficie del fruto de la planta de caucho es sujeto de la Cuota para el Fomento del Caucho.

TITULO V

DE LA RETENCION DE LA CUOTA

Artículo 7°. Son retenedores de la Cuota de Fomento Cauchera, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 8°. *Sanciones*. Los recaudadores de la Cuota de Fomento Cauchera que incumplen sus obligaciones de recaudar la cuota o trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

– Asumir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

– A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la cuota de fomento cauchera podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e intereses moratorios, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO VII

DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 9°. *Del organismo de gestión*. El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchero, la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas*. La entidad administradora del Fondo rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte de Fondo.

Artículo 12. *Liquidación*. En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos, serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada, con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. Para que pueda recaudarse la Cuota de Fomento Cauchera establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

TITULO VIII

DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 16. *Fines de la cuota*. Los recursos obtenidos por concepto de la Cuota de Fomento Cauchero tendrán como finalidades las siguientes:

1. Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
2. Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
3. Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
4. Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.
5. Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.
6. Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la Agroindustria del caucho.
7. Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y del caucho.
8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

TITULO IX

DEL COMITE DIRECTIVO

Artículo 17. *Del Comité Directivo*. El Fondo del Fomento Cauchero tendrán un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: un (1) representante del Gobierno Nacional y cuatro (4) representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional, el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres (3) deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de un (1) año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho, será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El comité directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

– Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedecauchó, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

– Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedecauchó y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

– Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchó.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchó, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Caucho, elaborará antes del primero (1º) de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscribe el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fijará la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la Cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedores de la Cuota según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta ley.

Artículo 23. *Supresión de la Cuota y Liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo del Fomento Cauchero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 109 DE 1999

Aprobado en primer debate en la Comisión Tercera de la Cámara en sesión del día 9 de junio de 1999, por el cual se establece la Cuota de Fomento Cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LA NORMA BASICA

Artículo 1º. *Objetivo.* La presente ley tiene por objeto establecer la cuota de fomento cauchera y las definiciones principales de las bases para

su recaudo, administración, y destinación, con el fin de garantizar el óptimo desarrollo del Subsector Cauchero.

TITULO II

DE LA DEFINICION DEL SUBSECTOR

Artículo 2º. *De la Agroindustria del Caucho.* Para efectos de la presente ley se reconoce la agroindustria del caucho, como un componente del sector agrícola del país, como la actividad que tiene por objeto el cultivo, la recolección y el beneficio de los frutos hasta la obtención de látex y caucho.

Parágrafo. Dentro de este concepto entiéndese por:

a) Caucho. La planta perteneciente al género *Hevea* y especie *brasiliensis*;

b) beneficio. El proceso al que se somete el tallo de la planta de caucho para obtener el látex.

TITULO III

DE LA CUOTA DE FOMENTO CAUCHERA

Artículo 3º. *De la cuota.* Establécese la cuota de Fomento Cauchero, como contribución de carácter parafiscal, cuya percepción será asignada a la cuenta especial denominada Fondo de Fomento Cauchero.

Artículo 4º. *De la tarifa.* La cuota para el fomento del subsector agropecuario del caucho, será del 3% de la venta del kilo y/o litro de caucho natural nacional.

Parágrafo. A partir de la vigencia de esta ley y hasta tanto el Ministerio de Agricultura promulgue los precios de referencia para el siguiente semestre, la cuota sobre caucho y látex de caucho se liquidará con base en un precio de referencia que fijará el Ministerio y el cual regirá desde la vigencia de esta ley y hasta el 30 de octubre del año siguiente.

TITULO IV

DEL FONDO DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 5º. *Del Fondo de Fomento Cauchero.* Créase el Fondo de Fomento Cauchero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para el Fomento de Caucho el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura para el desarrollo del sector agrícola.

Artículo 6º. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que beneficie fruto de la planta de caucho, es sujeto de la cuota para el Fomento del Caucho.

TITULO V

DE LA RETENCION DE LA CUOTA

Artículo 7º. Son retenedores de la cuota de Fomento Cauchero, las personas naturales o jurídicas que comercialicen los respectivos productos para el procesamiento industrial o su venta en el mercado nacional o internacional, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de Fomento Cauchero, deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior. El retenedor contabilizará las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo de Fomento Cauchero, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

TITULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 8º. *Sanciones.* Los recaudadores de la cuota de Fomento Cauchero que incumplen sus obligaciones de recaudar la cuota o de trasladarla oportunamente a la entidad que la administre, se harán acreedores a las sanciones establecidas a continuación:

– Acudir y pagar contra su propio patrimonio, el valor de la cuota dejada de recaudar.

– A pagar intereses moratorios sobre el monto dejado de trasladar por cada mes o fracción de mes calendario, de retardo en el pago.

Parágrafo. La entidad administradora de la cuota de Fomento Cauchero podrá adelantar los procesos administrativos y jurisdiccionales respectivos para el cobro de la cuota e interés moratorio, cuando a ello hubiere lugar.

TITULO VII

DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO CAUCHERO

Artículo 9°. *Del Organismo de Gestión.* El Ministerio de Agricultura contratará con la Federación Nacional de Productores de Caucho, Fedecauchero, la administración del fondo y recaudo de la cuota.

El contrato señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición o establecimiento de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por diez (10) años, y los demás requisitos y condiciones que se requiera para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del 10% del recaudo nacional.

Artículo 10. *De la rendición de cuentas.* La entidad administradora del Fondo, rendirá las cuentas correspondientes por el recaudo, manejo e inversión de los recursos, a la Contraloría General de la República.

Artículo 11. Los activos que se adquieran con los recursos del Fondo deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo. En cada operación deberá quedar establecido que el bien adquirido hace parte del Fondo.

Artículo 12. *Liquidación.* En caso de que éste se liquide, todos sus bienes, incluidos los dineros del Fondo que se encuentren en caja o en bancos, una vez cancelados los pasivos serán entregados por el Ministerio de Agricultura a una entidad pública o privada especializada con el fin de que los invierta en los mismos objetivos a los establecidos en la presente ley.

Artículo 13. Para que pueda recaudarse la cuota de Fomento Cauchero establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Ministerio de Agricultura y la entidad administradora del Fondo.

Artículo 14. El Ministerio de Agricultura hará la evaluación, control e inspección de los programas y proyectos que se desarrollen con los recursos de la cuota. La entidad administradora deberá rendir semestralmente informes sobre los recursos obtenidos y su inversión.

El Ministerio de Agricultura podrá verificar dichos informes inspeccionando los libros y demás documentos que la entidad administradora deberá conservar de la administración del Fondo.

Artículo 15. La entidad administradora del Fondo elaborará anualmente el plan de inversiones y gastos por programas y proyectos para el año siguiente de acuerdo con las necesidades y directrices señaladas en esta ley.

TITULO VIII

DE LOS OBJETIVOS DEL FONDO DEL FOMENTO CAUCHERO

Artículo 16. *Fines de la cuota.* Los recursos obtenidos por concepto de la cuota de Fomento Cauchero, tendrán como finalidades las siguientes:

1. Promover la investigación que contribuya a mejorar la eficiencia de los cultivos de caucho.
2. Prestar asistencia técnica a los cultivadores de caucho.
3. Desarrollar actividades de investigación y transferencia de tecnología para los cultivadores de caucho.
4. Investigar sobre los principales problemas agronómicos que afecten a los cultivadores de caucho.
5. Apoyar la investigación que fomente el uso del caucho.

6. Capacitar, acoplar y difundir información que beneficie al sector agropecuario de la agroindustria del caucho.

7. Estimular la formación de empresas comercializadoras, canales de acopio y distribución del látex y del caucho

8. Apoyar mecanismos de estabilización de precios.

TITULO IX

DEL COMITE DIRECTIVO

Artículo 17. *Del Comité Directivo.* El Fondo del Fomento Cauchero tendrá un comité directivo integrado por cinco (5) miembros: un representante del Gobierno Nacional y cuatro representantes de los cultivadores de caucho. Serán representantes del Gobierno Nacional, el Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.

Parágrafo. Los representantes de los cultivadores, tres deberán ser caucheros en ejercicio, bien sea a título personal o en representación de una persona jurídica, dedicados a esta actividad durante un período no inferior a dos (2) años. Dichos representantes serán nombrados por el Congreso Nacional de Productores de Caucho, dando representación a todas las zonas caucheras del país. El período de los representantes de los cultivadores será de un año y podrán ser reelegidos. El cuarto representante de los productores de caucho será el Gerente de la Federación Nacional de Productores de Caucho.

Artículo 18. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

– Aprobar el representante anual de ingresos y gastos del Fondo presentando por Fedecauchero, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura.

– Aprobar las inversiones que con recursos del fondo deba llevar a cabo Fedecauchero y otras entidades de origen gremial al servicio de los caucheros.

– Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedecauchero.

Artículo 19. *Del presupuesto del Fondo.* Fedecauchero, con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Congreso Nacional de Cultivadores de Caucho, elaborará antes del 1° de octubre, el plan de inversiones y gastos para el siguiente ejercicio anual. Este plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 20. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Cauchero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 21. *Del control fiscal.* El control fiscal posterior sobre inversión de los recursos del Fondo de Fomento Cauchero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 22. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del fondo y del recaudo de la cuota, podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de los sujetos de la cuota y/o de las personas naturales y jurídicas retenedores de la cuota según el caso para asegurar el debido pago de la cuota de fomento prevista en esta ley.

Artículo 23. *Supresión de la cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo del Fomento Cauchero al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y su administración deberá ser contratada por dicho ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del caucho.

Artículo 24. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos económicos).

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 9 de 1999. En sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el informe de Ponencia al Proyecto de ley número 109 de 1998 Cámara: "por el cual se establece la cuota de fomento cauchero, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones". Una vez termina la Ponencia, la Presidencia sometió a consideración el articulado del proyecto, el cual es aprobado por unanimidad. Acto seguido la presidencia sometió a consideración el título del proyecto, el cual fue aprobado. La Comisión de esta forma declaró aprobado en su Primer Debate este proyecto de ley. La Presidencia designó como Ponente para Segundo Debate a la honorable Representante Zulema Jattin Corrales.

El Presidente,

Armando Pomárico Ramos.

EL Secretario,

José Ruperto Ríos Viasus.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 32 DE 1998 SENADO, 150 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de 1949.

La Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes me ha designado para presentar la ponencia reglamentaria al segundo debate del Proyecto de ley número 32 de 1998 Senado, 150 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical', hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949)".

El Gobierno Nacional ha venido desarrollando ingentes esfuerzos tanto de tipo legal como administrativo con el fin de reactivar el sector pesquero para darle la importancia que realmente se merece y de esta manera dinamizar su comercialización.

El Gobierno ha considerado dentro de su agenda económica y de integración en el contexto internacional, proponer el presente proyecto de ley que tiene como finalidad adherir a la Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para una Comisión Interamericana del Atún Tropical. Dicha comisión es un órgano consultivo, integrado por personas versadas en los problemas comunes de la pesca del atún.

Dentro de la nueva concepción de intercambio de conocimiento que promueva nuevas y mejores alternativas en las costumbres y condiciones actuales de este sector en el renglón de las economías de los países suscriptores, es importante para el país contar con este aporte a la investigación en temas como la abundancia, biología, biometría y ecología de los atunes y especialmente en el caso de Colombia el atún aleta amarilla, y los peces que se usan de carnada para la pesca del atún como la sardina y otra clase de peces que pescan las embarcaciones atuneras, al igual se hace necesario las investigaciones que sobre los efectos de los factores naturales y de la acción del hombre en la abundancia de las poblaciones de peces para darle sostenibilidad al mercado. Los instrumentos de investigación como la estadística de operaciones pesqueras las condiciones presentes y futuras de observaciones en el comportamiento de la producción son factores que van a incidir en beneficio de este sector y en el aumento de su participación en el PIB.

Colombia cuenta con 988.000 kilómetros cuadrados de aguas jurisdiccionales marítimas, una plataforma continental de 48.365 kilómetros cuadrados y más de 238.000 hectáreas de cuerpos de aguas permanentes, además de los ríos y quebradas correspondientes a las cuencas que lo conforman. Nuestro país además posee la cuarta posición en el mundo en disponibilidad en recursos hídricos.

Según la estadística (INPA Boletín Estadístico Pesquero. Pro-Offset Editorial Ltda. 1997. Santa Fe de Bogotá. P.4-6), durante 1996 el Producto Interno Bruto del Subsector Pesquero y Acuícola descendió en un 4.3% respecto a 1995, debido a menores registros en la producción tanto en la pesca como en la acuicultura. Esto implica que su contribución al PIB nacional decreció en un 0.05% y el aporte al PIB del sector agropecuario también disminuyó en un 0.16%. En relación con la pesca, se destaca la reducción en la captura de atún en el Océano Pacífico ocasionada por comportamientos naturales en el desarrollo de esta pesquería, asimismo, continuó descendiendo la producción pesquera continental en la Cuenca del Magdalena y en la Cuenca de la Orinoquia; por su parte, los registros de la Cuenca de la Amazonia se mantuvieron relativamente constantes.

La actividad atunera en Colombia, durante el período comprendido entre los años, 1986-1996 en el Océano Atlántico y Pacífico tuvo el siguiente comportamiento:

En el Océano Atlántico

Muestra incrementos importantes de extracción desde el año de 1992 cuando obtiene el 8% en 1995 y 1996 alcanza el 23% y 36% respectivamente. Este comportamiento señala una pesquería en ascenso.

En el Océano Pacífico

El recurso del Atún muestra las mejores alternativas de producción ya que en 1986 es apenas el 1% y en 1996 el 12% respecto del total del período en referencia.

La pesca marítima registra los mayores porcentajes en los peces pelágicos por tener incluida la pesca del atún.

Ahora veamos el comportamiento en las exportaciones e importaciones de la actividad pesquera para el período de 1996.

Exportaciones

Durante 1996 el valor de las exportaciones aumentó en 5.1% respecto del año anterior. Es significativa la importancia de la langosta, pues se aumentó en 40% a la realizada en 1995. Así mismo, las postlaras de camarón entran a partir de este año como producto colombiano en el mercado internacional, lo que promete ser una industria interesante para los siguientes años ya que la acuicultura es uno de los renglones que ha tenido auge en la región y que promete una buena proyección a nivel mundial.

Importaciones

Las importaciones de 1996 son las más altas registradas en los últimos 26 años. Es de anotar que las sardinas representan el 10% de todos los productos. El atún es uno de los productos con alto índice de importación, ya que representa el 4% del total y aumenta el 8% en relación con el año anterior, esto conduce a concluir que existe una deficiencia en los aspectos comerciales porque no se está consumiendo el atún procesado en el país. La importación de harina de pescado es de 43.835 toneladas que representan una disminución del 8% respecto a 1995.

Este hecho desfavorece la balanza comercial de los productos pesqueros y baja la influencia que el subsector tiene como generador de divisas.

La industria atunera genera en la actualidad más de 3.000 empleos directos de los que dependen unas 15.000 personas para su subsistencia.

Su desarrollo, en un corto plazo ha contribuido a la expansión y conformación de otras industrias conexas, de las que se sirven para llevar a cabo operaciones industriales (textiles, metalmecánica, envases, etc.).

La política pesquera colombiana apunta, como es el caso de varios países ribereños, latinoamericanos que cuentan con importantes recursos pesqueros en sus aguas jurisdiccionales y en sus mares adyacentes, a alcanzar en el comienzo del siglo XXI, un desarrollo que le permita hacerse cargo de la mayor parte de las operaciones de pesca y procedimiento de atún, mediante convenios de cooperación comercial, multinacional. No obstante, se han previsto conflictos en los próximos años a causa de la problemática generada por la pesca de especies altamente migratorias; que el país debe estar dispuesto a afrontar y superar, siempre y cuando se vincule a la mayor brevedad a organizaciones, que en el caso de la CIAT, están dispuestas a librar la batalla comercial, con argumentos y pruebas científicas irrefutables.

Colombia está dispuesta a realizar mancomunadamente acciones que conduzcan al aprovechamiento sostenido de sus recursos atuneros. Cuenta con una legislación pesquera simplificada, ágil y moderna que incentiva a las empresas nacionales o extranjeras que decidan establecer en su territorio con la finalidad de aprovechar los recursos marinos existentes en las aguas jurisdiccionales de sus dos océanos. Los beneficios económicos que se ofrecen se hacen aún más atractivos, a la luz del proceso de apertura económica.

El INPA, Instituto Nacional de Pesca y Acuicultura, entidad pública descentralizada, adscrito al Ministerio de Agricultura y creada por la Ley 13 de 1990, cuenta con el personal y los mecanismos técnicos y económicos para participar como miembro de la Comisión Internacional del Atún Tropical. En efecto, desde 1992 se ha venido incluyendo dentro de su presupuesto, los recursos necesarios para pagar los aportes que se requieren para formar parte de dicha organización internacional, por lo que sólo resta que el honorable Congreso de la República, apruebe la inclusión del país en este organismo. Con ello se busca asegurar la estabilidad a las diferentes empresas que hoy operan en nuestro territorio.

La ratificación de esta convención se constituye en un avance para no solo lograr integrar nuestros mercados sino lo más importante integrar nuestros profesionales y científicos para avanzar en el desarrollo de nuestro propio y productivo. Y de esta manera dinamizar los flujos educativos que preparen nuestro mejor recurso de producción: la gente. Sin duda este tipo de cooperación para abordar algunos asuntos comunes a nuestras naciones consolida la integración y la búsqueda de los objetivos de la competitividad mediante el acceso a la ciencia y la tecnología.

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Comisión Segunda aprobar la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 1998 Senado, 150 de 1998 Cámara, "por medio de la cual se aprueba la 'Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical', hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve (1949)".

De los honorables Representantes.

Benjamín Higuera Rivera,
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de agosto de 1999.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 89 DE 1998 SENADO, 195 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Honorables Representantes:

Cumplo con el deber de rendir la ponencia al proyecto arriba citado, que me fue asignada mediante el Oficio número CSCP3.2/096/99 P.L. suscrito por el doctor Hugo Alberto Velasco Ramón, Secretario General de la Comisión Segunda de la Cámara, en los siguientes términos:

El objeto del proyecto es aprobar el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en el marco de la Primera Reunión de Ministros de Cultura del Movimiento de Países No Alineados (NOAL), que se celebró en la ciudad de Medellín del 2 al 5 de septiembre de 1997, firmado por la Ministra de Relaciones Exteriores, doctora María Emma Mejía Vélez y por el Ministro de Cultura y Guía Islámica, doctor Ataollah Mohajerani, presentado al Congreso por el doctor Guillermo Fernández de Soto, Ministro de Relaciones Exteriores, con el fin de facilitar la difusión, el conocimiento y el intercambio de los valores culturales sobre la base del principio de la reciprocidad, el respeto y la tolerancia por la diversidad cultural, mediante la ampliación de las relaciones culturales, científicas, educativas y deportivas entre los dos países.

La aprobación del convenio traerá beneficios a los dos países, ya que sus gobiernos están convencidos de que a través de la cultura se puede fomentar la comprensión mutua para evitar discordias y conflictos. En este sentido adquiere especial relevancia el respeto por la diversidad cultural mediante el reconocimiento de los diferentes valores, tradiciones, costumbres e idiomas como factores de convivencia y fundamento de amistad.

Los principales aspectos que presenta el proyecto son los siguientes:

1. Las partes contratantes se esforzarán en el intercambio de libros y publicaciones, pinturas, fotografías, cintas, películas, software de computador, programas de radio y televisión y otros similares, en los campos de la cultura, el arte, la ciencia, la historia, la educación, la prensa, el turismo y los deportes entre las instituciones oficiales y no oficiales de ambos países.

2. Proporcionarán las facilidades necesarias para realizar semanas culturales y ciclos de cine, conferencias y recitales de poesía, conciertos musicales, arte representativo, y promoverán el intercambio de grupos culturales y artísticos.

3. Otorgarán facilidades para realizar recíprocamente diferentes manifestaciones culturales.

4. Cooperarán para que los objetos considerados patrimonio cultural regresen a su lugar de origen, y velarán por el estricto cumplimiento de los Convenios Internacionales en esta materia.

5. Facilitarán y promoverán la estrecha cooperación entre las universidades e instituciones científicas, educativas e investigativas y los centros culturales de ambos países.

6. Facilitarán las becas que estimen otorgar en sus respectivos países a los candidatos de la otra Parte, con el propósito de adelantar estudios de capacitación y perfeccionamiento.

7. Examinarán y acordarán las condiciones bajo las cuales los grados, diplomas y otros certificados aceptados en cada parte podrán ser reconocidos en el territorio del otro país, con fines académicos y profesionales.

8. Estimularán, apoyarán y fomentarán los contactos mutuos en el campo de la educación física y los deportes.

9. Propiciarán la cooperación y facilitarán los contactos directos para la suscripción de contratos y memorandos de entendimiento entre las instituciones, centros y asociaciones culturales, educativas y científicas.

10. Permite la creación de una Comisión Mixta conformada por representantes de las Partes Contratantes, con el fin de estudiar las medidas necesarias y adecuadas para la realización del Convenio.

11. Las Partes Contratantes organizarán periódicamente Programas de Cooperación en los cuales se acordarán las actividades a realizarse y estipularán la condiciones financieras que estas impliquen.

Por todo lo anterior, presento ante los honorables Representantes la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 1998 Senado, 195 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el 'Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán', suscrito en Medellín el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997)".

De los honorables Representantes con todo respeto,

Leonardo Caicedo Portura,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de agosto de 1999.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 91 DE 1998 SENADO, 197 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washigton el 14 de noviembre de 1997.

Honorables Representantes:

Las organizaciones internacionales, como sujetos de derecho internacional, especialmente la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, no han sido ajenas en el transcurrir histórico de su personalidad jurídica a la promoción de múltiples tratados y convenios bilaterales o multilaterales que tienen por objeto la seguridad de los Estados en su conjunto, siempre con el fin último de proteger la vida y bienes de los ciudadanos y de los mismos Estados.

La razón misma del derecho internacional no ha de ser otra que la armonización de las conductas de los Estados hacia la protección de la vida de los ciudadanos y de la relación existente entre los pueblos.

La historia reciente nos da testimonio de varios tratados multilaterales promovidos por estas organizaciones de derecho internacional tendientes a controlar el armamentismo y su comercialización. A manera de ilustración me permito mencionar los más sobresalientes y las leyes con las cuales Colombia ha adherido a ellos:

Ley 37 de 1961, "por la cual se aprueba el tratado americano de soluciones pacíficas".

Anales 193 de 1961.

Ley 6 de 1961, "por la cual se aprueba el Tratado por el cual se prohíbe los ensayos con armas nucleares en la atmósfera, el espacio ultraterrestre y debajo del agua".

Anales 71 de 1969.

Ley 13 de 1969, "por la cual se aprueba el acuerdo sobre cooperación en el campo del uso pacífico de la energía nuclear entre la República de Colombia y la República de Argentina", firmada en Bogotá el 15 de septiembre de 1967.

Anales 84 de 1969.

Ley 45 de 1971, "por la cual se aprueba el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", hecho en la ciudad de México D. F., el 14 de febrero de 1967.

Anales 12 de 1972.

Ley 10 de 1980, "por medio de la cual se aprueba el protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 y se autoriza al Gobierno de Colombia para adherir a dicho protocolo y la convención sobre el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas y tóxicas y sobre su destrucción", hecho en Washigton, Londres y Moscú.

Anales 3 de 1980

Ley 47 de 1982, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre la República de Colombia y el organismo internacional de energía atómica para la aplicación de salvaguardias en relación con el tratado para la proscripción de las armas nucleares en la América Latina", firmado en Viena el 27 de junio de 1979.

Anales 103 de 1982.

Ley 26 de 1984, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo de Cooperación sobre los usos pacíficos de la energía nuclear entre los gobiernos de la República de Colombia y la República Federativa del Brasil".

Anales 100 de 1984.

Ley 23 de 1988, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Canadá para la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear" suscrito en Bogotá el 23 de julio de 1986.

Anales 7 de 1988.

Ley 16 de 1989, "por medio de la cual se aprueba la Convención Multilateral sobre Cooperación y Asistencia Mutua entre las Direcciones Nacionales de Aduanas y sus Anexos", hecha en México el 11 de septiembre de 1981.

Anales 16 de 1989.

Ley 43 de 1989, "por medio de la cual se aprueba el acuerdo de cooperación entre el Gobierno de la República de Colombia y el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento al Delincuente", firmado en Bogotá el 7 de junio de 1988.

Anales 133 de 1989.

Ley 171 de 1994, "por medio de la cual se aprueba el protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1974 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional", firmado en Ginebra el 8 de junio de 1977.

Gaceta 272 de 1994.

Ley 10 de 1992, "por medio de la cual se aprueba el convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera".

Gaceta 24 de 1992.

Ley 412 de 1997, "por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la Corrupción", suscrita en Caracas el 29 de marzo de 1996.

Gaceta 475 de 1997.

Ley 195 de 1995, "por medio de la cual se aprueba el convenio para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa, cuando estos tengan trascendencia internacional".

Gaceta 205 de 1995.

Ley 469 de 1998, "por medio de la cual se aprueba la convención sobre prohibiciones y restricciones del empleo de ciertas armas convencionales".

que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", hecha en Ginebra el 10 de octubre de 1980 y sus cuatro protocolos.

Gaceta 161 de 1998.

Antes de entrar en el tema de que trata esta Convención, a manera de paréntesis me permito recordar los propósitos y principios de las Naciones Unidas como de la Organización de los Estados Americanos.

En la Carta de las Naciones Unidas, se contempla en su Capítulo I, los

Propósitos y principios

Artículo 1º. Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;

2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y

4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2º. Para la realización de los propósitos consignados en el artículo 1º, la Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.

2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta.

3. Los miembros de la organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.

4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviera ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligarán a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente carta, pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

De igual manera en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, estipula:

PRIMERA PARTE

CAPITULO I

Naturaleza y propósitos

Artículo 1º. Los Estados Americanos consagran en esta Carta la Organización Internacional que han desarrollado para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia.

Dentro de las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos constituye un organismo regional.

Artículo 2º. La Organización de los Estados Americanos, para realizar los principios en que se funda y cumplir sus obligaciones regionales de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, establece los siguientes propósitos esenciales:

a) Afianzar la paz y la seguridad del continente;

b) Prevenir las posibles causas de dificultades y asegurar la solución pacífica de las controversias que surjan entre los estados Miembros;

c) Organizar la acción solidaria de éstos en casos de agresión;

d) Procurar la solución de los problemas políticos, jurídicos y económicos, que se susciten entre ellos, y

e) Promover, por medio de la acción cooperativa, su desarrollo económico, social y cultural.

CAPITULO II

Principios

Artículo 3º. Los Estados Americanos reafirman los siguientes principios:

a) El derecho internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas;

b) El orden internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional;

c) La buena fe debe regir las relaciones de los estados entre sí;

d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa;

e) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión; la victoria no da derechos;

f) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos;

g) Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados Americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos;

h) La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera;

i) La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del continente;

j) Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo;

k) La unidad espiritual del continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de su cultura humana;

l) La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.

Hecho este paréntesis y enmarcando nuestra ponencia en el tema de la Convención contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados, nos pareció útil recordar, al menos, los principios y propósitos de ambas organizaciones

internacionales, recordando que estas nacieron al finalizar la segunda guerra mundial como un acto de contrición de las naciones del mundo y de las Americanas de no permitir la destrucción masiva de la población causándose la ruina total de los continentes.

En un transcurso de tiempo más o menos largo de guerra fría y desconfianza entre ideologías creció el armamentismo, pero superada esta etapa en la última década y asegurada, al menos en parte, la paz mundial y la convivencia pacífica entre las naciones y los continentes con la firma de tratados, acuerdos, convenios y protocolos que limitan el uso y en muchos casos el desarrollo de armas de destrucción masiva, las organizaciones de carácter internacional teniendo en cuenta que no solo ameritan control las armas con capacidad de destrucción masiva y de carácter bacteriológico, sino que también de aquellas con capacidad de destrucción personal y con características especiales, ameritan un riguroso control de la colaboración entre los Estados.

A iniciativa de la República de Colombia en el cuadragésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas se presentó el proyecto de resolución 43/75 1 de 1988 sobre transferencia de armas indiscriminadas y la adopción de políticas para reglamentar su producción y prevenir su circulación y tráfico ilícitos.

Colombia calificada entre las naciones más violentas del mundo, de manera alguna no podía menospreciar su posición ante la Organización de las Naciones, para promover una convención, que sí, inicialmente es de características regionales y por su magnitud multilateral, la trascendencia hacia la protección de la vida, la seguridad y la prevención del delito, debe extenderse a todas las naciones del orbe, si de voluntad de paz y progreso universal se trata.

Sea esta la oportunidad para exhortar a nuestro Gobierno y a todos los gobiernos de las Naciones Americanas a que se conviertan en apóstoles de la paz, inquiriendo desde su posición en la organización de las Naciones Unidas a que esta Convención se extienda a todos los miembros de la Organización de las Naciones bien sea en forma de tratados, convenios, protocolos multilaterales y/o bilaterales.

El gran flagelo de la sociedad moderna, se refleja en el comercio de la muerte, materializado a través del tráfico ilícito de armas convencionales (fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados). El tráfico ilícito de estas han generado una fuente de enriquecimiento ilícito bien sea por su comercialización o porque son el elemento furtivo con el que los delincuentes y las organizaciones criminales y subversivas realizan actos de delincuencia común que en la mayoría de los casos son calificados por las organizaciones no gubernamentales y por los gobiernos mismos de lesa humanidad.

La Convención, con ámbito territorial en los países americanos y que tienen su origen en una resolución de las Naciones Unidas, promovida por la República de Colombia que aconseja establecer mecanismos tendientes a controlar la fabricación y el tráfico ilícito de armas y explosivos utilizados en las guerras de baja intensidad, identifica en forma precisa su objeto mediante definiciones técnicas en su artículo primero así:

1. Fabricación ilícita.
2. Tráfico ilícito.
3. Armas de fuego.
4. Municiones.
5. Explosivos.
6. Otros materiales relacionados.
7. Entrega vigilada.

Alrededor de seis de estos siete elementos que la convención define gira el negocio de la muerte, industria de tecnología avanzada, especialmente en nuestra patria que completa cincuenta años de guerra irregular de baja intensidad, pero que nos ha llevado a una complejidad de proporciones incalculables en nuestras relaciones sociales signadas por

la desconfianza sostenida de unos con otros y el envilecimiento de nuestras autoridades frente al crimen.

Nuestra Constitución Política en su artículo 223 establece:

“Solo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos de seguridad y otros cuerpos oficiales armados de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale”.

Visto de esta manera, el monopolio de las armas lo tiene el Estado, quien a través de la ley pone bajo su tutela su fabricación, su comercio y su transporte; pero sin el mecanismo de la Convención las disposiciones tanto de la Constitución como de la ley, sólo se enmarcan dentro de nuestro territorio. Sin la Convención nuestra soberanía no puede ir más allá de nuestras fronteras. Haciendo parte de la convención nos protegemos interna y externamente de ese comercio fatídico y desmoralizante de armamento liviano a través de mecanismos establecidos en la Convención sin menoscabar la soberanía de cada Estado como expresamente lo define el artículo tercero al determinar que el cumplimiento de las obligaciones de la presente Convención las cumplirán de conformidad con los principios de igualdad, soberanía e integridad territorial de los Estados y de no intervención en los asuntos internos de otros Estados, las cuales no son otras que impedir, combatir y erradicar la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

Al ratificar la Convención el Estado Colombiano se compromete, a pesar de tenerse una legislación, inclusive constitucional sobre la materia, a revisar y complementar la existente en el Código Penal y afines, haciendo, por qué no decirlo, más gravosas las penas ya establecidas, según lo postula la convención en su artículo cuarto:

Los Estados partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno, la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.

A reserva de los respectivos principios constitucionales y conceptos fundamentales de los ordenamientos jurídicos de los Estados partes, los delitos que se tipifiquen conforme al párrafo anterior incluirán la participación en la comisión de alguno de dichos delitos, la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión.

Los anteriores son tipos penales autónomos que el Gobierno, en su momento, de acuerdo con la Convención debe promover su inclusión o fortalecimiento en nuestra legislación punitiva.

El artículo 4º de la Convención previene sobre estas medidas legislativas en caso de no tenerse o ser inocuas como realmente parece ocurrir en nuestro caso, cuando diariamente ven el tráfico desvergonzado de trinitroglicerina, dinamita, minas quiebrapatatas, municiones, armas de corto y largo alcance, a través de decomisos realizados por nuestras fuerzas militares y en especial por nuestra policía nacional, lamentablemente las investigaciones y el castigo a los responsables materiales o intelectuales del delito parece que no van más allá, porque seguramente se amparan en legislaciones permisivas de países europeos e inclusive americanos como los que en boca de Raúl Reyes comandante de las FARC permiten el desplazamiento y negociaciones, seguramente de armamento del tipo que la Convención quiere en buena hora, restringir, quienes con el desmonte de la guerra fría encuentran en el comercio subterráneo e informal de sus arsenales fuente de manutención permanente de las fábricas de muerte, viudez y orfandad.

En buena hora el Gobierno Americano parece haber descubierto cómo a través del mecanismo de la triangulación irregular, las armas que vendía a empresas venezolanas (las calificamos como multinacionales del crimen) eran trasladadas a Colombia en miras de abastecer el mercado del narcotráfico y la guerrilla, llevándolo a suspender su venta, luego de una investigación acuciosa de la agencia de comercio y la oficial del alcohol, tabaco y armas que observaron asombrados, cómo las cifras de ventas de 1998 duplicaban las registradas en los años de 1996 y 1997 juntos.

Ochenta mil pistolas y cuarenta y seis millones de descargas en 1998 relacionadas con 23.913 pistolas y 27.7 millones de descargas en 1996 y 47.471 pistolas y 29.6 millones de descargas en 1997.

La indumentaria bélica de los actuales guerrilleros colombianos y de los paramilitares las relaciono a manera de información, para que ustedes señores parlamentarios las analicen y saquen sus propias conclusiones.

Armas largas:

Fusil

Escopeta

Subametralladora

Armas cortas:

Pistolas

Revólveres

Material bélico:

Granadas de mano

Granadas para fusil

Explosivos (trinitroglicerina, dinamita, cordón detonante, estopines).

Uniformes camuflados

Reatas

Arnes

Cantimploras

Cuchillos de campaña

Porta proveedores

Chalecos antibalas.

¿Se ha pensado en serio y a nivel internacional ¿cuánto dinero produce la industria de la muerte en Colombia para los proveedores de este material en el exterior?

Un análisis estadístico del hecho puede dar la respuesta cuando extraoficialmente sabemos que hay más de cincuenta mil (50.000) hombres levantados en armas en Colombia y de esto ya hace más de medio siglo.

Un dramático incremento alimentado, seguramente por el comercio ilícito a Colombia.

Con la participación en la convención la letra quizás muerta del capítulo primero de nuestro Código Penal en lo referente a la extraterritorialidad de la ley penal cobra vigencia respecto del tema, al menos entre los países signatarios.

El artículo quinto hace claridad sobre la competencia de las jurisdicciones participantes de la convención sin menoscabarlas pero sí fortaleciéndolas en el sentido de facultarse para el juzgamiento de los delincuentes según mejor norma así sea utilizando el mecanismo de la extradición claramente expuesto para el caso en el artículo 19, convirtiéndose en una convención marco de extradición para los delitos en ella descritos.

Como mecanismo práctico de control al tráfico ilícito, la Convención establece el marcaje de las armas para efectos de su identificación bien sea del fabricante o de su importador al igual que las decomisadas en el caso de ser destinadas a uso oficial a efectos de poder hacer el seguimiento o rastreo y seguramente también como mecanismo de efectividad de las disposiciones pactadas.

El marcaje, la confiscación o decomiso, las medidas de seguridad, las autorizaciones o licencias se exportación, importación y tránsito son mecanismos prácticos que los Estados partes de comprometen a implementar para el efectivo desarrollo de los fines propuestos.

Se establece un sistema de información inmediato, previa solicitud del estado exportador, del embarque de las armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados.

Los estados partes se obligan a mantener los controles necesarios para impedir y detectar el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos.

Hay compromisos de mantener la información necesaria por un tiempo razonable para permitir el rastreo y la identificación de armas de fuego, municiones y explosivos fabricados o traficados ilícitamente.

Esta información a solicitud del estado que la suministre es confidencial y solo admite su divulgación si previamente y por razones legales se da aviso al estado solicitante.

Los temas de intercambio de información se refieren a fabricantes, importadores, exportadores, transportistas. Los medios utilizados para ocultar la fabricación y el tráfico, las rutas que habitualmente se utilizan por las organizaciones delincuenciales, las experiencias y prácticas de carácter legal contra el lavado de dinero, la información técnica y científica para hacer cumplir la ley.

Habrán también cooperación en el rastreo, incluyendo la respuesta pronta y precisa a las solicitudes de rastreo. Esta cooperación será en el plano bilateral, regional e internacional; también se comprometen los Estados partes a identificar un punto único de contacto o una entidad nacional que actúe como enlace ente los estados partes y entre ellos y el comité consultivo.

Se compromete al suministro de asistencia técnica para identificar la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos entre los organismos internacionales pertinentes y los estados partes, al mejoramiento de la eficiencia personal en la identificación de los puntos convencionales y no convencionales de entrada y salida de armas de fuego, municiones, explosivos y materiales relacionados, traficados ilícitamente.

Se considera la asistencia jurídica, la asistencia técnica y como un mecanismo de persecución discrecional la entrega vigilada cuando la legislación de los estados partes lo permitan con el objeto de desarticular las organizaciones criminales dedicadas a este tipo de actividades delictivas.

Visto todo lo anterior consideramos que la convención contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y demás materiales relacionados es un instrumento valioso para la protección de la vida de nuestros ciudadanos; por lo cual solicito a la plenaria de la Cámara aprobar en segundo debate el Proyecto de ley 197 de 1999 Cámara, 91 de 1998 Senado "por medio de la cual se aprueba la convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados" adoptada en Washigton D. C. el catorce de noviembre de 1997.

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave.

Representante a la Cámara

Comisión Segunda de Relaciones Exteriores.

Defensa y Seguridad Nacional y Comercio Exterior.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, 17 de agosto de 1999

Autorizamos el presente informe

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 1999 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo.

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio 27 de 1999

Honorables Representantes:

Dando cumplimiento al honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 1999 Cámara *por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo*, permítanme hacer las siguientes consideraciones:

1. El proyecto en mención crea un premio internacional para galardonar y reconocer la labor meritoria de personas dedicadas al impulso y servicio de los dones de la paz, la confraternidad, la tolerancia y la libertad.

2. Dicho proyecto guarda especial consonancia con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Nacional que consagra que "la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento", y así mismo con su artículo 67 en cuanto se establece que al colombiano se le formará "en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia", como con la práctica de los deberes y obligaciones estipulados en su artículo 95, entre los cuales se enfatiza: el respeto a los derechos ajenos, el obrar conforme al principio de solidaridad social, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica y propender al logro y mantenimiento de la paz. Precisamente, en este proyecto se estipula, y con especificidad en su artículo 3º, que el premio será otorgado "a personas de reconocida idoneidad moral e intelectual que se hayan destacado por su permanente contribución y compromiso con la democracia, la paz y la defensa de los derechos humanos".

3. El antedicho proyecto honra la memoria de un colombiano ilustre por mil títulos, don Hernando Santos Castillo, recientemente fallecido, y quien en su fecunda existencia se caracterizó, por actuar en conformidad con el establecimiento de una cultura de la convivencia, la solidaridad, el entendimiento y los valores de la civilidad y la democracia entre sus connacionales, especialmente desde su responsabilidad como periodista, guía y mentor de la opinión pública colombiana.

Proposición

Por estas razones, solicito muy respetuosamente a ustedes honorables Representantes se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 1999 "por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo", con la cordial insinuación de que se someta el texto del mismo a una revisión de estilo.

De ustedes honorables Representantes,

El Representante a la Cámara por el departamento de Caldas,

Julio Angel Restrepo Ospina.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, 17 de agosto de 1999

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Wálter Lenis Porras.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 34 DE 1998 SENADO, 228 DE 1999 CÁMARA

por medio de la cual se aprueba el "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ", firmada en Buenos Aires el 1º de agosto de 1996.

En cumplimiento de la designación que me fue conferida, me permito rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 1998 Senado, 228 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se aprueba el Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ, firmada en Buenos Aires el 1º de agosto de 1996.

Finalidad del proyecto

El proyecto de ley tiene como finalidad la de concretar el deseo de los gobiernos de Argentina, Bolivia, Colombia, Cuba, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela de fortalecer el desarrollo del sector joven de la población a través de mecanismos de cooperación internacional y de políticas destinadas a favorecer las nuevas generaciones de iberoamericanos.

Antecedentes

A partir del año de 1985, declarado Año Internacional de la Juventud por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los organismos oficiales de la juventud de los países iberoamericanos han realizado encuentros sucesivos de trabajo y conferencias de carácter intergubernamental relativos a programas de desarrollo del sector joven de la población manifestando interés permanente por la aplicación de políticas comunes destinadas a favorecer las nuevas generaciones.

En 1992, en la VI Conferencia Iberoamericana de Ministros de la Juventud celebrada en Sevilla, España, se decidió formalizar institucionalmente este foro, creándose por decisión de los países miembros de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ, como un organismo de carácter multilateral asociado a la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura, OEI.

En la VIII Conferencia de Ministros de la Juventud, celebrada en Buenos Aires en 1996, se aprobó constituir a la OIJ, como organización internacional independiente de la OEI; el Viceministro de la Juventud recibió plenos poderes por parte del Presidente de la República para firmar el acta de fundación y fue así como, en el XX Consejo Directivo de la OIJ, celebrada en octubre de 1996 en Sevilla, España, se firmó el Acta, la cual ahora es objeto de aprobación por parte del honorable Congreso de la República.

La OIJ y su Secretaría Ejecutiva, nacieron con los mayores auspicios políticos por parte de los Estados contratantes, pero con escaso apoyo financiero, hoy al ser organismo independiente le permitirá gestionar y lograr cooperación con organismos como el Banco Interamericano de Desarrollo, BID, la Organización de las Naciones Unidas ONU, y otros más, que antes de ser un organismo independiente, habían cooperado con la institución de manera directa a través de Organización de Estados Iberoamericanos, OEI.

Colombia como país miembro de la OIJ y contando con una nueva normatividad sobre la juventud contenida en el Decreto 1953 del 8 de agosto de 1994, mediante el cual se creó el Viceministerio de la Juventud, ha participado en los Consejos Directivos de la organización.

Contenido del proyecto

El acta de fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ, está conformada por una parte considerativa y otra resolutive.

La primera parte, consta de doce considerandos, los cuales sirven de fundamento para la constitución del organismo; tales consideraciones hacen énfasis en la importancia que tiene para el desarrollo de los jóvenes en Iberoamérica, la cooperación entre los gobiernos principalmente los organismos de juventud, para que se adelanten acciones concretas para la consecución del desarrollo y bienestar de los jóvenes en nuestro país.

La parte resolutive está conformada por diez artículos, de los cuales se pueden destacar el primero, en virtud del cual se constituye la OIJ, como organismo internacional dedicado al diálogo y la cooperación en materia de juventud.

El artículo 2º se ocupa de los objetivos entre los cuales vale la pena destacar el de impulsar los esfuerzos que realicen los Estados miembros dirigidos a mejorar la calidad de vida de los jóvenes en la región, igual que facilitar y promocionar la cooperación entre los Estados, así como organismos internacionales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones juveniles y todas aquellas entidades que incidan o trabajen en materias relacionadas con la juventud.

El artículo 3º, establece como órganos de la OIJ, a la Conferencia Iberoamericana de Ministros responsable de la juventud y el Consejo Directivo. Los artículos restantes se refieren a la forma de financiación, su capacidad jurídica, idiomas oficiales, reformas y lo pertinente a su ratificación y entrada en vigor.

Consideraciones de la ponencia

Colombia ha vivido en las últimas décadas el incremento de la presencia de los jóvenes en todos los órdenes de la actividad social. Se trata de un fenómeno relativamente nuevo, frente al cual la capacidad de comprensión y de respuesta del Estado y de la sociedad no siempre han sido los mejores.

La población entre los 15 y 24 años en el país se encuentra cercana a los 6.500.000 habitantes equivalente al 20% de la población total, lo cual permitirá que las oportunidades de desarrollo que hoy tengan los niños y los jóvenes determinará la vida del país en el próximo siglo.

Infortunadamente, estas oportunidades son escasas y excluyen a una importante parte de nuestros jóvenes, es así como el 35% de los jóvenes no acceden a la escuela; y de aquellos que lo hacen, una mínima parte llegan a la universidad. La inversión pública en la educación se ha orientado de manera preferencial en el pasado hacia la educación primaria y la universitaria. La secundaria se ha quedado rezagada en su capacidad de atender la demanda creciente.

Si al panorama anterior le aumentamos la vinculación temprana al mercado laboral, entre los 15 y 19 años el 33% de los jóvenes trabaja. Por carecer de formación técnica, sus remuneraciones son bajas, sus trabajos informales y frecuentemente en condiciones pésimas. En este rango de edad el número de desempleados y subempleados duplica al de los otros grupos.

Sobre el transcurso de esta carencia de oportunidades se presentan otros problemas; falta de oportunidades de recreación, de opciones de uso del tiempo libre, de acceso a la cultura, el arte, a la información, en general, pocas posibilidades de enriquecer su horizonte vital y construir su propia identidad.

Cabe anotar que desde la formalización de las políticas de la juventud en Colombia, se ha venido valorando la cooperación técnica internacional especialmente con los países Iberoamericanos que le permitan la circulación de saberes sobre la juventud y políticas públicas dirigidas a este importante sector poblacional, posibilitando además el acercamiento entre los pueblos y gobiernos desde su preocupación común de enfrentar el reto de reconocer a los jóvenes como sujetos de derechos como camino real para la consolidación de la democracia y el desarrollo social de la región.

Producto de las anteriores consideraciones hicieron que el Gobierno de Colombia a través de su Viceministro de la Juventud firmara el Acta

de fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ. La ratificación de la firma de esta acta no será solamente benéfica para el país sino necesaria, para implementar nuestra presencia con los países iberoamericanos en políticas de desarrollo para la juventud.

Teniendo en cuenta la tradición de Colombia de cumplir con los compromisos adquiridos en el plano internacional, y debido a la gran importancia que la OIJ tiene para la juventud en nuestro país, me permito solicitar a los honorables Representantes aprobar la siguiente

Proposición

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 1998 Senado, 228 de 1999 Cámara por medio de la cual se aprueba el Acta de la Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ, firmada en Buenos Aires el 1º de agosto de 1996.

De los honorables Representantes,
El Representante a la Cámara,

Benjamín Higuera Rivera.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., 17 de agosto de 1999.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

José Walter Lenis Porras.

CONTENIDO

Gaceta número 274 - Jueves 26 de agosto de 1999

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 042 de 1999 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 40 de 1990 y se dictan otras disposiciones...	1
Proyecto de ley número 068 de 1999 Cámara, por la cual se reducen los términos de prescripción extintiva	3

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de ley número 109 de 1998 Cámara, por la cual se establece la Cuota de Fomento Cauchero, se crea un Fondo de Fomento, se establecen las normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 32 de 1998 Senado, 150 de 1998 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de una Comisión Interamericana del Atún Tropical", hecha en Washington el treinta y uno (31) de mayo de 1949	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 89 de 1998 Senado, 195 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Islámica de Irán", suscrito en Medellín el cuatro (4) de septiembre de mil novecientos noventa y siete (1997)	10
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 91 de 1998 Senado, 197 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington el 14 de noviembre de 1997 ..	11
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 223 de 1999, Cámara, por medio de la cual se crea el Premio Internacional Hernando Santos Castillo	15
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 34 de 1998 Senado, 228 de 1999 Cámara, por medio de la cual se aprueba el "Acta de Fundación de la Organización Iberoamericana de la Juventud, OIJ", firmada en Buenos Aires el 1º de agosto de 1996 ...	15